

CDH-3-2020

Nicole Friederichs

Jun 20/06/2024

Véanse las observaciones adjuntas de las Víctimas.

Gracias.

Nicole

Nicole Friederichs
Practitioner-in-Residence
[Human Rights and Indigenous Peoples Clinic](#)
Suffolk University Law School
120 Tremont St., Suite 160
Boston, MA 02108
USA

CASO NÚMERO CDH-3-2020

Presentado referente a

Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y Otros

vs. Guatemala

**Observaciones a los Informes del Estado de fechas
1 de abril y 10 de mayo de 2024**

20 de junio de 2024

Nicole Friederichs
Amy Van Zyl-Chavarro
Cristian Otzín
Adriana Sunun
**Representantes de las
Víctimas**

Alexandra Lane
Mindi Greenberg
Hayley Parenti
**Estudiantes de la
Clínica Jurídica**

**Human Rights and
Indigenous Peoples Clinic**
(Clínica Jurídica de
Derechos Humanos y
Pueblos Indígenas)
**Suffolk University Law
School**

**Asociación de Abogados y
Notarios Mayas de
Guatemala**

TABLA DE CONTENIDO

I. Introducción.....	3
III. Sobre la reforma legal conforme al Punto Resolutivo 6.....	4
IV. Sobre la eliminación de las condenas y las consecuencias relacionadas conforme al Punto Resolutivo 8.....	7
VI. Conclusión.....	10

I. Introducción

3. En el *Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y Otros v. Guatemala*,¹ la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte”) encontró a la República de Guatemala (“el Estado”) responsable de las violaciones de los derechos a la libertad de expresión, a la igualdad ante la ley y a participar en la vida cultural de cuatro comunidades indígenas. La Corte ordenó varias reparaciones para atender las violaciones y garantizar que no se repitan. Todas estas reparaciones, excepto una, debían implementarse antes del 17 de diciembre de 2022. A la fecha ninguna de las reparaciones ha sido cumplida en su totalidad. En este informe, las víctimas y sus representantes abordan la implementación de los Puntos Resolutivos 5, 6, 8 y 9.

¹ *Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y Otros v. Guatemala*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 6 de octubre de 2021, Fondo, Reparaciones y Costas [en adelante “*Sentencia*”].

III. Punto Resolutivo 6: Reforma legal

5. El punto resolutivo 6 requiere que el Estado adecue su normativa interna a fin de : 1) reconocer las radios comunitarias indígenas como medios diferenciados de comunicación; 2) “reglamentar su operación, estableciendo un procedimiento sencillo para la obtención de licencias”; y 3) “reservar a las radios comunitarias indígenas una parte adecuada y suficiente del espectro radioeléctrico”.⁶ Esta garantía de no repetición es permanente y requiere que el Estado consulte con los Pueblos Indígenas.⁷ El Estado aún tiene que tomar medidas activas para reformar la Ley General de Telecomunicaciones, incluido el desarrollo

⁶ *Sentencia*, párr. 196.

⁷ *Sentencia*, párr. 199.

de un proceso de consulta para garantizar que la población indígena de Guatemala pueda participar en la reforma legal.

6. Modificar la Ley General de Telecomunicaciones de Guatemala para reconocer y proteger la radio comunitaria indígena como lo describió la Corte es absolutamente necesario para garantizar que los derechos a la libertad de expresión, la cultura y la igualdad ante la ley no sigan siendo violados. Como explicó la Corte en su sentencia, Guatemala “no ha avanzado con la aprobación de las reformas legales que se requieren para adecuar su ordenamiento jurídico al contenido y alcance de los derechos internacionales relacionados con la radiodifusión, especialmente, en lo que respecta al reconocimiento de las radios comunitarias y a la creación de mecanismos que permitan que las comunidades indígenas efectivamente puedan acceder al espectro radioeléctrico”.⁸ Como resultado, “Guatemala debe garantizar efectivamente a los pueblos indígenas el acceso al espectro radioeléctrico, por medio de los arreglos normativos y administrativos pertinentes”.⁹
7. Conforme al deber de Guatemala de consultar con los pueblos indígenas sobre asuntos que puedan afectarlos, la Corte exige que Guatemala consulte con las comunidades indígenas como parte del proceso de reforma del derecho interno. Como se explicó en informes anteriores a la Corte, poco después de que se hiciera pública la Sentencia, algunos miembros del Congreso de Guatemala introdujeron la Iniciativa 5965. Esta iniciativa, titulada Ley para Regular la Radio Comunitaria, fue presentada al Pleno del Congreso sin consulta alguna a las víctimas ni a otros pueblos indígenas. A través de sus representantes, las víctimas enviaron rápidamente una carta al Gobierno expresando sus preocupaciones con respecto a esta acción, específicamente la falta de consulta, la falta de provisión para la radio comunitaria indígena, que el procedimiento propuesto para obtener licencias de radio comunitaria indígena era vago y ambiguo; y la falta de reserva de una parte del espectro radioeléctrico para radios comunitarias indígenas.¹⁰ La Iniciativa no avanzó en el proceso legislativo.
8. Más recientemente, en noviembre de 2023, COPADEH presentó otro proyecto de ley que incluía únicamente a las víctimas. El “DECREE NUMERO _____ 2023, REFORMAS A LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES, DECRETO 94-96 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA”¹¹ tenía los mismos defectos que la Iniciativa 5965; específicamente, no hubo consulta, el procedimiento para obtener licencias de radio comunitaria indígena era vago y ambiguo, y no preveía un reconocimiento claro de la radio comunitaria indígena.
9. La consulta con las comunidades indígenas es un componente vital para la reforma legal y debe convertirse en una prioridad en el futuro. En varias reuniones entre el Estado y las

⁸ Sentencia, párr. 191.

⁹ Sentencia, párr. 200.

¹⁰ Informe del Estado, 1 de abril 2024, anexo 3.

¹¹ “Decree Numero _____ 2023, Reformas A La Ley General De Telecomunicaciones, Decreto 94-96 Del Congreso De La República”, Anexo 2.

Víctimas y sus representantes, el Estado ha argumentado que la consulta no puede comenzar sin que se adecuen primero las propias leyes internas para que estas permitan y dispongan la consulta. El Gobierno sostiene que en Guatemala no existen leyes de este tipo. Pero la propia Corte Constitucional de Guatemala ha sostenido que el Gobierno no está obligado a adoptar leyes para la consulta antes de que pueda comenzar la consulta.¹² Además, el Estado está obligado a consultar no sólo en virtud de la Sentencia sino también en virtud del derecho internacional de los derechos humanos.

10. En su reciente informe a la Corte, el Estado afirma que “continúa realizando las diligencias respectivas para dar cumplimiento al presente punto, involucrando en el proceso a los pueblos indígenas declarados víctimas en el presente caso, quienes en su última comunicación indicaron que estarían revisando y analizando la iniciativa de ley 4087”.¹³ Luego el Estado señala que se encuentra a la espera de una propuesta de las víctimas respecto de la iniciativa 4087. Como recordatorio, desde antes de que las víctimas presentaran su caso ante la Corte IDH, las comunidades indígenas en Guatemala encabezaron numerosas campañas de lobby (o cabildeo) para cambiar la Ley General de Telecomunicaciones. Entre ellas se encontraba la Iniciativa 4087, que se presentó en el Congreso en 2009 y fue abordada por última vez por el Congreso en 2016.¹⁴ Cuando la 4087 se introdujo por primera vez hace 15 años, obtuvo mucho apoyo de las comunidades indígenas de Guatemala como un primer paso hacia el reconocimiento de la radio comunitaria; sin embargo, hoy en día, la 4087 probablemente tendría que modificarse para ser viable y adecuarse a los parámetros delineados en la Sentencia de la Corte IDH.
11. En respuesta a la caracterización del Estado de 4087, las víctimas y sus representantes actualmente están en proceso de analizar la viabilidad de 4087 como parte de la exploración de todas las opciones para la reforma legal. En una carta al Gobierno de fecha diciembre 12 de 2023, las víctimas y sus representantes afirmaron que “siguen comprometidas a *explorar la viabilidad de la Iniciativa 4087* como cumplimiento del punto resolutivo 6 de la sentencia de la Corte y rechazan, en este momento, cualquier intento del Gobierno de dejarla de lado”.¹⁵ Lo que se quiere decir aquí es que no está claro que en su

¹² Naciones Unidas, Examen de Guatemala – 42° período de sesiones del Examen Periódico Universal, Consejo de Derechos Humanos, (25 de enero de 2023), El Estado indicó cinco casos en los que se han realizado consultas: al Pueblo Indígena Xinca, Derechos Mineros Escobal; al Pueblo Indígena Maya Ixil, para la línea de transmisión en Uspantán II; al Pueblo Indígena Maya Kaqchikel, por el Derecho Minero Progreso 7 Derivada; y al Pueblo Indígena Maya Q’eqchi, por las Hidroeléctricas Oxec I y II en un caso, y Derechos Mineros Fénix, siendo las dos últimas realizadas en 2017 y 2021. El orador reiteró las recomendaciones sobre la consulta previa a los pueblos indígenas, que formaron parte del EPU de 2017, y a 26 años de la adopción del Convenio de la OIT sobre Pueblos Indígenas, el Estado de Guatemala se complace en informar que la Corte Constitucional ha emitido lineamientos para que se puedan llevar a cabo consultas con los Pueblos Indígenas en ausencia de un marco jurídico enfocado en el tema.

¹³ Informe del Estado, 1 de abril 2024, párr. 19.

¹⁴ Congreso de la Republica Guatemala, C.A., Direccion Legislativa, Numero de Registro 4087, found in Court Record #249144. 1

¹⁵ Informe del Estado, 1 de abril 2024, Anexo 3.

forma actual la Iniciativa 4087 cumpla con los requisitos de la Sentencia, y puede darse el caso de que no sea posible modificar la Iniciativa según las reglas procesales existentes del Congreso guatemalteco.¹⁶ En cada comunicación con el Estado respecto de la reforma legal, las víctimas y sus representantes han resaltado la importancia de la consulta. Como expresaron las víctimas y sus representantes en la misma carta antes mencionada, “el componente de diálogo significativo de la consulta no se logra simplemente compartiendo un decreto propuesto con un grupo pequeño y selecto de comunidades indígenas y pidiendo retroalimentación”.¹⁷

12. Pero esta acción emprendida por las víctimas y sus representantes de explorar la viabilidad de diferentes opciones de reforma legal no constituye una consulta. En virtud del derecho internacional, la consulta a pueblos indígenas debe ser iniciada por el Gobierno y “debe responder al objetivo último de establecer un diálogo entre [el Gobierno y los Pueblos Indígenas,] . . . y con miras a alcanzar un consenso”.¹⁸ Las víctimas y sus representantes desean dejar claro que las iniciativas del Estado y su referencia a nuestro análisis de la 4087 no se acercan al cumplimiento de su deber de consulta. El 30 de mayo se reanudaron reuniones entre las víctimas y sus representantes y el Estado. Las víctimas esperan lograr avanzar en la implementación de la reforma legal, y dialogar sobre consultas en el marco de reuniones periódicas con el Gobierno. Por lo anterior, el Estado hasta el momento no ha avanzado en el cumplimiento de las obligaciones requeridas por esta medida de reparación.

IV. Punto resolutivo 8: Anulación de las condenas

13. En virtud del punto resolutivo 8, el Estado está obligado a dejar sin efecto las condenas impuestas a miembros de comunidades indígenas por el uso del espectro radioeléctrico. A la fecha, este punto resolutivo sigue sin cumplirse. Las reuniones entre las víctimas y sus representantes y el Organismo Judicial se iniciaron desde septiembre de 2022, sin embargo, hasta la fecha la respuesta ha sido la misma: que no existe un mecanismo para anular sentencias. A las reuniones el Organismo Judicial ha delegado a personas que según manifiestan no pueden tomar decisiones, por lo que se ha solicitado en múltiples ocasiones, pero sin éxito, que los magistrados de la Cámara Penal y el pleno de la Corte Suprema de Justicia puedan atender una reunión para buscar la vía idónea para anular o eliminar sentencias. Las comunidades víctimas y sus abogados han solicitado reuniones con diversos miembros del Poder Judicial para abordar el tema de la eliminación de las condenas. El secretario de Pueblos Indígenas del Poder Judicial respondió en una reunión que el Poder Judicial organizaría una reunión para este fin, pero hasta la fecha las comunidades víctimas no han recibido ninguna confirmación de que esto esté sucediendo.

¹⁶ *Ibid.*

¹⁷ *Ibid.*

¹⁸ Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 186 (citando a OIT, CEACR: Observación Individual sobre el Convenio núm. 169, Pueblos indígenas y tribales, 1989 Bolivia, 2005. Véase asimismo Naciones Unidas, Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, Informe del Seminario internacional sobre metodologías relativas al consentimiento libre, previo e informado y los pueblos indígenas, E/C.19/2005/3, 17 de febrero de 2005).

14. Las víctimas han enviado a través de COPADEH ejemplos de otros casos en donde la Corte Suprema de Justicia de Guatemala ha declarado la autoejecutabilidad de sentencias de la Corte IDH, así como ejemplos de lo que han realizado otros países en casos similares. Sin embargo, hasta la fecha las víctimas no han recibido respuesta de estas solicitudes ni a través de COPADEH, ni de manera directa por parte del Organismo Judicial.
15. Quizás el único avance ha sido con la Dirección del Gabinete Criminalístico de la Policía Nacional Civil quién se ha comprometido a eliminar los antecedentes policiacos y dejar registro en dichos antecedentes de que la detención fue ilegal con base en la Sentencia de la Corte IDH (esto corresponde a un efecto de las sentencias condenatorias). Sin embargo, este compromiso no se ha podido efectuar porque primero el Organismo Judicial debe eliminar las sentencias condenatorias para que el Gabinete proceda a anular los antecedentes policiacos. Las víctimas y sus representantes han seguido insistiéndole a COPADEH que si la Corte Suprema de Justicia o la Cámara Penal establece que la autoejecutabilidad de la Sentencia de la Corte IDH no es posible para eliminar las condenas, entonces con mayor razón será necesario que los magistrados accedan a tener una reunión de trabajo para buscar la vía idónea y no solo seguir dando una negativa sin una propuesta de parte del Organismo Judicial.
16. El Estado afirma que se encuentra trabajando en la recopilación de información para dar pronto cumplimiento a esta reparación. Sin embargo, las comunidades víctimas no han recibido ninguna actualización sobre lo que implica esta afirmación. Este es un lenguaje ambiguo del Estado que también ignora la pieza de la consulta requerida en virtud del punto resolutivo 6 y el párrafo 199 de la Sentencia.

VI. Conclusión

ninguna de las reparaciones se ha cumplido en su totalidad. Como resultado, las comunidades indígenas siguen temerosas de operar sus radios comunitarias. El Estado carece de argumentos suficientes para no avanzar en el proceso de otorgamiento de reparaciones y poner de su parte para promover la cultura, la identidad y las voces de los pueblos indígenas facilitando el funcionamiento de las radios comunitarias indígenas.

DECRETO NUMERO _____ 2023
EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

.

CONSIDERANDO:

.

CONSIDERANDO:

.

CONSIDERANDO:

Sentencia Corte IDH...

POR LO TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Las siguientes:

**REFORMAS A LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES, DECRETO 94-96
DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA**

Artículo 1. Se adiciona el artículo 63 bis al Decreto Número 94-96 del Congreso de la República, Ley General de Telecomunicaciones, el cual queda de la siguiente manera:

“ARTICULO 63 bis.- Radios Comunitarias. Se reconocen a las radios comunitarias, y particularmente a las radios comunitarias indígenas, como medios diferenciados de comunicación. Dichas radios operan dentro de la banda de frecuencias reguladas, específicamente en aquellas identificadas para el servicio de radiodifusión sonora.

Se denomina radio comunitaria a la que es gestionada por organizaciones sociales independientes del gobierno, de empresas privadas, de grupos religiosos y de partidos políticos, que además, tienen una finalidad social y que carecen de fines de lucro.

El Organismo Ejecutivo deberá reglamentar la autorización de uso especial, operación y funcionamiento de las radios comunitarias. La autorización de uso especial de una frecuencia para operar una radio comunitaria se hará mediante procedimiento sencillo distinto al concurso público y subasta, de conformidad con lo que establezca el Reglamento específico.

La reglamentación que elabore el Organismo Ejecutivo deberá tomar en cuenta que, del espectro radioeléctrico disponible, se debe reservar a las radios comunitarias indígenas una parte adecuada y suficiente.

El Registro de Telecomunicaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones estará obligada a llevar un registro completo de las radios comunitarias existentes.”.

Artículo 2. Reglamentación. La reglamentación correspondiente a las radios comunitarias deberá ser emitida por el Organismo Ejecutivo en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 3. Vigencia. El presente Decreto entrara en vigencia a los ocho (8) días siguientes a su publicación en el Diario de Centroamérica.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL XXXX DE XXXXX DE 2023.